



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E 48517 (2548) 2019

*Pronuncios*

2136

ORDINARIO N°: \_\_\_\_\_/

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Permiso sin goce de remuneraciones. Efectos.

**RESUMEN:**

La Dirección del Trabajo debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre una materia sobre la cual existe controversia entre las partes, correspondiendo el conocimiento y resolución de la misma al Juzgado de Letras del Trabajo competente.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 11.06.2020 y 27.04.2020, de Jefa Departamento Jurídico y Fiscal (S).
- 2) Instrucciones de 03.01.2020, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 3) Ordinario N°1084, de 14.11.2019, de ICT La Florida.
- 4) Informe de Fiscalización N°1316.2019.979, de 13.08.2019, empresa Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida.
- 5) Presentación de 19.07.2019, de Sindicato de Trabajadores de la Educación de la Comudéf.

SANTIAGO, 20 JUL 2020

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SRA. INSPECTORA COMUNAL DEL TRABAJO DE LA FLORIDA

Mediante Ordinario del antecedente 3) solicita un pronunciamiento acerca del asunto que dio origen al informe de fiscalización señalado en antecedente 4), que adjunta a su oficio y que dice relación con la denuncia que formulara el Sindicato de Trabajadores de la Educación de la Comudéf por incumplimiento de lo pactado en la cláusula cuarta N° 16 del instrumento colectivo vigente entre dicho Sindicato y la empresa, respecto de la forma en que el empleador descuenta los permisos sin goce de remuneraciones, regulados en la cláusula indicada.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

Como cuestión previa, se debe indicar que nuestra legislación laboral y, específicamente, en el caso concreto, el Código del Trabajo, no contempla ni regula en forma sistematizada la figura del permiso sin goce de remuneraciones y sus efectos.

No obstante lo anterior, la doctrina del Servicio contenida en el dictamen N° 75/8, de 05.01.1999 ha señalado que: "(...) *el permiso sin goce de remuneraciones es jurídicamente una suspensión convencional de la relación laboral, un cese parcial de los efectos de un contrato durante un período determinado que no afecta la vigencia del mismo, sino que solamente interrumpe algunos de sus efectos, es decir, algunos de los derechos y obligaciones que genera para las partes*".

En la especie, la situación jurídica planteada ha sido resuelta por el Servicio a través del ordinario N° 4593, de 08.09.2016, en virtud del cual "(...) *en cuanto a la obligatoriedad del empleador de pagar las remuneraciones correspondientes a los días domingos y festivos, durante la vigencia del permiso sin goce de remuneraciones, como se ha explicado precedentemente, esta obligación cesa durante la vigencia de este tipo de permiso*".

Por tanto, y de acuerdo con la doctrina citada, siendo el efecto de un permiso sin goce de remuneraciones el cese parcial de los efectos del contrato de trabajo resulta evidente que se suspenden las obligaciones principales del mismo, por una parte, la obligación de prestar servicios para el trabajador y, por la otra, la obligación de pagar remuneración para el empleador.

Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación práctica que las partes le hayan dado a la cláusula en cuestión que pudiera permitir el pago de los días en que un trabajador no cumple jornada laboral según su contrato de trabajo, situación que no puede ser resuelta por este Departamento ante la falta de antecedentes fácticos que permitan emitir un pronunciamiento en ese sentido.

Por el contrario, de los antecedentes aportados puede desprenderse que existe una situación de controversia entre las partes sobre la materia en consulta, cuya resolución requiere de prueba y su debida ponderación con sujeción al procedimiento establecido por la ley, todo lo cual debe verificarse ante el ente jurisdiccional competente, por lo que no resulta procedente que este Servicio emita un pronunciamiento sobre el particular.

En efecto, el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, dispone:

*"Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:*

*a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral".*

De la disposición legal citada se desprende que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo los problemas que se susciten entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales y demás cuerpos normativos convencionales que detalla, vale decir, toda controversia o materia discutible entre partes que exija un detenido estudio, de prueba y su ponderación para ser resuelta adecuadamente.

Así se ha pronunciado reiteradamente esta Dirección, entre otros, en dictámenes N°s. 1.478/78, de 24.03.97 y 4.616/197, de 16.08.96.

En consecuencia, atendido todo lo expuesto, cúpleme informar a Uds. que este Servicio debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la materia específica consultada, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de la relación laboral de someter el conocimiento y resolución de la misma al Juzgado de Letras del Trabajo competente.

Saluda atentamente a Ud.,

  
SONIA MENA SOTO

ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



  
LBP/MDM  
/Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control